

CORTE APELACIONES
VALDIVIA
Alp.



OFICIO N° 169.-

Valdivia, 17 de enero de 2018.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 190 de 26 de diciembre de 2017, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma., copia del Acuerdo de Pleno N° 14 de esta Corte, en que se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos en ellas durante el año 2017.

Dios guarde a V.S. Excma.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria



MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
Presidente (S)

SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

ACUERDO DE PLENO N° 14.

En Valdivia, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidido por el subrogante señor Mario Julio Kompatzki Contreras, y con asistencia de los Ministros señor Juan Ignacio Correa Rosado, señor Carlos Gutiérrez Zavala, señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida y los Ministros Interinos señora Cecilia Samur Cornejo y señor Fernando León Ramírez. No asiste la Ministra señora Marcia Undurraga Jensen, por encontrarse integrando el Tribunal Ambiental.

Teniendo presente el Oficio N° 190 de fecha 26 de diciembre de 2017 del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, don Hugo Dolmestch Urra, por el cual solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

Los señores Ministros asistentes al pleno, manifestaron no tener dudas ni dificultades en la inteligencia y apreciación de las leyes ni han notado vacíos en ellas.

Asimismo, acordaron transcribir a la Excm. Corte Suprema, las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y materias que a continuación se indican:

1.- Juzgado de Garantía de Osorno: Con respecto al artículo 4 inciso final de la Ley N° 18.216., la citada norma manifiesta "Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b)....." Dicha improcedencia podría decir relación con los delitos del artículo 15 b) o dice relación con los delitos o bien los delitos más las penas señaladas en dicha norma.

2.- Juzgado Laboral de Osorno: Con respecto al artículo 459 numeral 7 del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia debe contener el pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida". Se advierte que mediante la vía de recurso de nulidad, se ha determinado la improcedencia de regular la cuantía de las costas en el fallo, pues la parte afectada quedaría en imposibilidad de recurrirlas por medio del recurso de nulidad. De acuerdo a ello, se debería esperar

que la sentencia definitiva quedara ejecutoriada. La resolución que regule las costas podría ser objeto de recursos, mientras la sentencia definitiva, por disposición de los artículos 462 y 465 debe ser enviada al Juzgado de Cobranza Laboral para su cumplimiento.

En materia de cobranza laboral: De acuerdo al artículo 470 inc. 2º del Código del Trabajo, las sentencias que se pronuncien sobre excepciones serán apelables en el solo efecto devolutivo. Luego, el artículo 476 del mismo cuerpo legal, establece la regla general sobre las apelaciones: "sentencias que pongan término al juicio, se pronuncien sobre medidas precautorias y las que fijen montos de liquidaciones de seguridad social. La regla general está contenida en el 476 del Código del Trabajo, y a eso habría que agregar el supuesto del 470 inc. 2 del mismo código, se podría interpretar que las resoluciones restantes sobre juicio ejecutivo no son apelables.

En cuanto a la norma establecida en el artículo 9 de la ley 17.322 que dispone "la acumulación de las causas ejecutivas de cobro de cotizaciones previsionales solo puede ser acumuladas "exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante", entendiéndose que dicha norma se remite al título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil, para la resolución de la acumulación, se plantea si para ello el ejecutado debe o no encontrarse notificado.

3.- Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno: En relación a los Artículos 196, 197 bis y 209 de la Ley de Tránsito, se plantea la duda en cuanto a la procedencia de aplicar la sanción de suspensión de licencia de conducir o inhabilitación para conducir vehículos motorizados, cuando el condenado no ha obtenido licencia de conducir.

4.- Juzgado de Letras de Paillaco: En el ámbito de la Responsabilidad Penal Adolescente. Se plantea la dificultad de la aplicación de la sanción de internación en Régimen semi cerrado con programa de reinserción social, ya que de hacerlo, necesariamente debe optarse por un centro ubicado en la IX o en la X región, lo cual torna en ilusorio el cumplimiento de los fines previstos en la misma ley, ya que trasladar al adolescente de región para efectos de cumplir una pena de esta naturaleza (parcialmente privado de libertad) lo desarraiga de su entorno familiar y social, y se traduce en una medida contraproducente para su inserción social.



-Respecto del artículo 6 de la ley 20886 y su aplicación en materias en que el principio rector es la oralidad, en cuanto a la incorporación de la prueba documental. De acuerdo a las exigencias de la ley 19968 y el Código del Trabajo, se entiende que la norma del artículo 6 de la ley 20886 solo rige en los procedimientos escritos, esto es, civil y cobranza. Al respecto, el acta 71 de la Excm. Corte Suprema tampoco resuelve el tema, conteniendo una norma de similar redacción al artículo 6 ya citado.

Respecto de la Absolución de posiciones: Se plantea la duda en relación al artículo 8 de la ley 18101, toda vez que la contestación, conciliación y prueba se producen en una audiencia única, y sólo en el evento de deducirse demanda reconvenional, se realiza una nueva audiencia, lo anterior, genera la dificultad de aplicar lo previsto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil: Del mismo modo se plantea la duda en cuanto a la forma de recepción de las pruebas Testimonial y confesional, pues el artículo 8 de la ley 18101 no señala la forma en que debe rendirse lo que supone remitirse a las reglas generales, de lo que podría inferirse que debe ser recibida por un Receptor judicial, en los términos que establece el artículo 390 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a la aplicación del artículo 2 transitorio inciso final del Código de Aguas letra d) , que indica que "Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este Código. El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos ... " Algunos tribunales han dado tramitación voluntaria a dichos procesos, por entender que el artículo 177 del Código de Aguas, y que hace aplicable el procedimiento sumario de los artículo 680 y siguientes, exige que se trate de "juicios", expresión que supone la existencia de "controversia". Por ende, de no presentarse una contienda entre partes, deben aplicarse las normas generales en materia procesal, y por consiguiente, los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Esta materia genera una dificultad en la adecuada interpretación de la norma, que como se expresa, ha dado lugar a diversas interpretaciones en los Tribunales.

Se remite a la vista Secretaría
SECRETARIA
SECRETARIA

Se plantean dudas en cuanto a las facultades del órgano jurisdiccional frente a errores detectados en sede administrativa con ocasión de los procedimientos del D.L 2695. Pareciera ser que el juez carece de facultades como para devolver los antecedentes al órgano administrativo ordenando la rectificación, o de acuerdo a los términos imperativos del decreto ley, tampoco podría dejar de cumplir con el mandato de inscribir a nombre del peticionario. Ello puede generar la creación de inscripciones de papel, o graves errores en el sistema registral, y sobre el particular, los tribunales han sostenido distintas interpretaciones, lo que genera dificultades en la aplicación de la norma.

5.- Tribunal Oral en lo Penal de Osorno: En cuanto a la suspensión del procedimiento en caso de requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional, la suspensión de la causa en caso de veredicto condenatorio, hasta el momento de veredicto, quedando pendiente la audiencia que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal y por consecuencia la lectura de sentencia, podría eventualmente generar que uno o más de los miembros de la sala que conoció del juicio, no estén en funciones, lo que provocaría problemas procesales.

6.- Tribunal Oral en Lo Penal de Valdivia: El artículo 33 de la ley 18.216, consagra la posibilidad de disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, por un régimen de libertad vigilada intensiva, cumplidos por cierto los requisitos que la disposición legal establece. La ley no resuelve cuál es el Tribunal llamado a resolver la pertinente solicitud, si corresponde al Juzgado de Garantía, encargado de la ejecución de la pena que se pretende modificar o lo es el Tribunal Oral en la que el solicitante fue condenado. En la práctica los defensores han planteado sus peticiones en ambos tribunales a criterio personal.

Respecto a las Libertades Condicionales conforme al Decreto Ley 321 del Ministerio de Justicia. Distintos miembros del Tribunal, en las oportunidades que el señalado Decreto dispone, han debido formar parte de la Comisión de Libertades Condicionales, con la finalidad de analizar caso a caso la proposición del Tribunal de Conducta, sin embargo es dicho Tribunal de Conducta el que previamente ha determinado que el condenado cumple con los requisitos del artículo 2° del Decreto Ley 321, respecto del cual la Comisión debe resolver, en dicho escenario, carentes de la posibilidad de discutir la eventual pertinencia de una Libertad Condicional, pareciera que no queda otra posibilidad que ratificar el cumplimiento de tales requisitos, desde que en las oportunidades que la Comisión, fundadamente y previo análisis de otros antecedentes que obran en la carpeta del condenado, tales como informe psicológico, social, extracto de filiación,

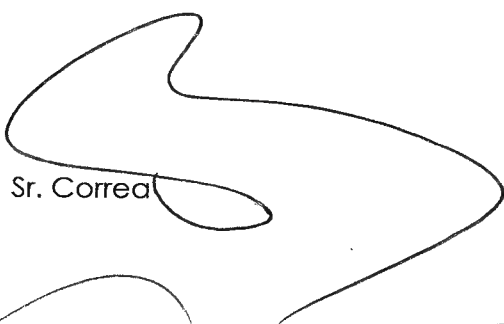
SECRETARÍA
SECRETARÍA

entrevistas con familiares que se contraponen a las exigencias del mencionado Decreto, ha rechazado su libertad condicional, la resolución no ha prosperado.

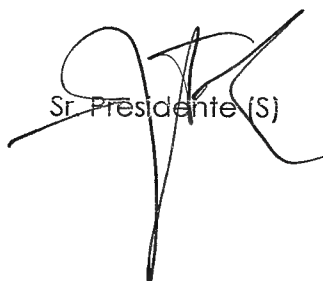
Se han suscitado dudas en cuanto a la procedencia de incorporación como medio de prueba en juicio, parte de una declaración prestada en el juicio anterior previamente anulado, desde que la ley no ha considerado tal eventualidad.

Se advierte un vacío legal, en cuanto a normas de procedimiento, en aquellos juicios en el que el condenado ha sido un adolescente y se requiere para el cumplimiento de la sanción, un plan de intervención individual. Se ha presentado la dificultad de determinar si es el tribunal de ejecución quien debe solicitarlo y someterlo a su discusión y eventual aprobación, o lo es el Tribunal Oral que dictó la sentencia. En el mismo sentido, cuál sería el tribunal llamado a resolver la sustitución de la pena o el quebrantamiento de la misma.

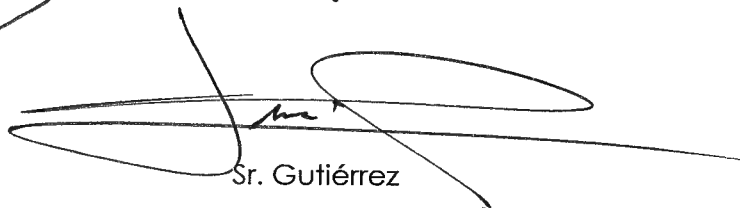
Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema.



Sr. Correa



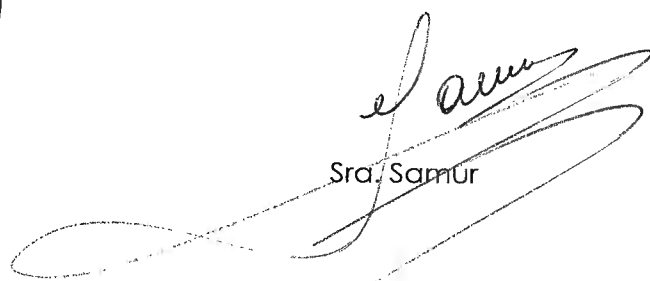
Sr. Presidente (S)



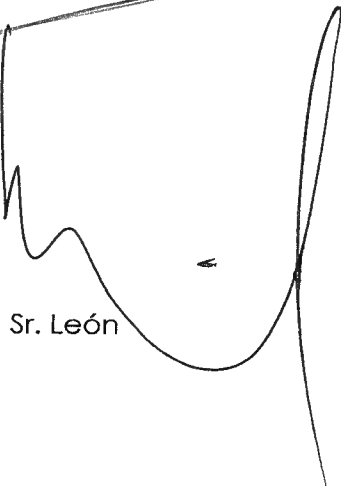
Sr. Gutiérrez



Sra. Eñeiro



Sra. Samur



Sr. León



Conforme con el documento
que he tenido a la vista, Secretario,
Valdivia,



SECRETARIA
CORTE SUPREMA
VALDIVIA